



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00384.01
Demandante	DANIEL ENRIQUE MARTINEZ CARABALLO
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

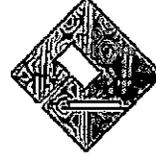
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00393.01
Demandante	EDILBERTO GALEANO FURNIELES
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00212.02
Demandante	ROGER GONZALEZ PAYARES
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

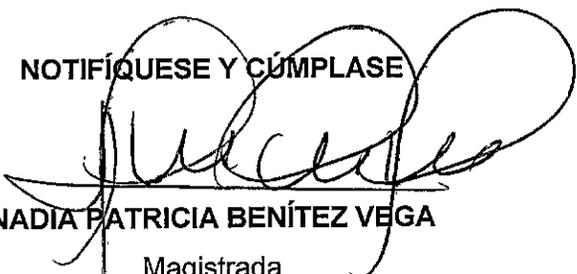
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00026.01
Demandante (s)	CARLOS ARTURO ISAZA Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

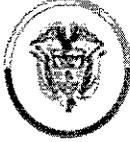
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00169.01
Demandante	CARMEN FERNÁNDEZ SIADO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

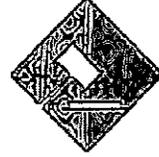
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.33.33.007.2014.00335.01
Demandante	CHANET SOFIA VERGARA PADILLA
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.0664.01
Demandante	DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

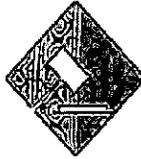
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00312.01
Demandante	DINORA SALCEDO MENDOZA
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

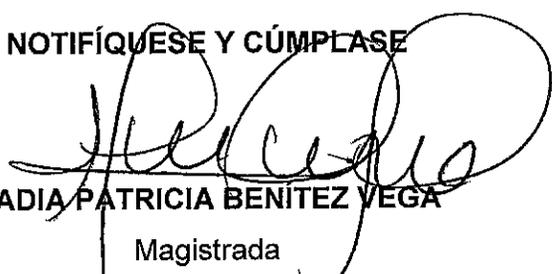
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

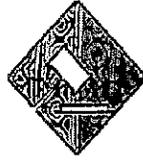
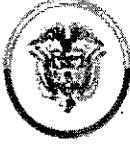
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00022.01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado (s)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

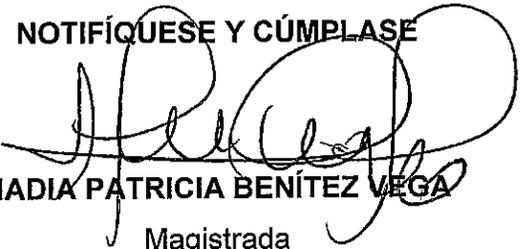
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

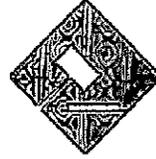
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00057.01
Demandante	HECTOR ANAYA BUELVAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

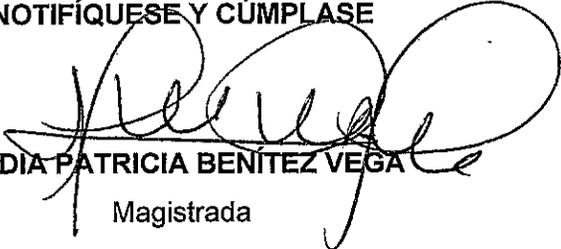
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

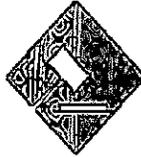
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2015.00463.01
Demandante	JOSÉ ALBERTO CAMBINDO ALTAMAR
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

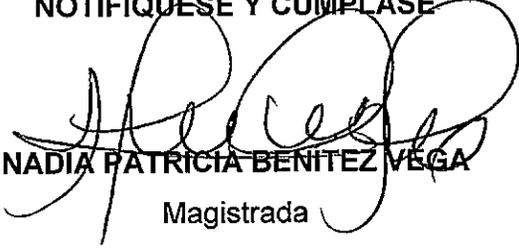
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

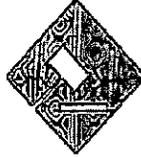
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2016.00066.01
Demandante (s)	RODOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CAUSIL
Demandado (s)	SERVICIO NACIUONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

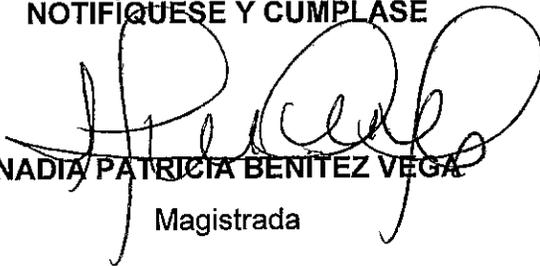
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

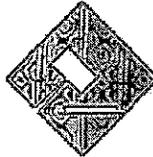
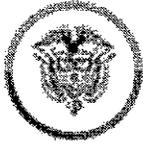
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00452-00
Demandante.	Eulalia del Carmen Villadiego Muñoz.
Demandado.	José Gregorio Banda Hoyos. Alcalde de Chimá.

AUTO DECIDE SOLICITUD DE DECRETO DE ABANDONO DEL PROCESO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda correspondería según la dialéctica del Contencioso Electoral convocar a la audiencia inicial según lo normado en el artículo 283 del CPACA, empero, observa la Sala Unitaria y de ello da cuenta la nota secretarial que antecede que la señora apoderada de la parte demandada solicita que se decrete la terminación anticipada del proceso por la figura del abandono establecida en el literal g del numeral 1ero del artículo 277 del CPACA. La Sala Unitaria procede mediante el presente proveído a resolver dicha solicitud previas las siguientes,

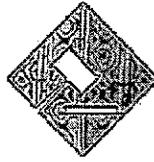
CONSIDERACIONES

1. De la Solicitud de terminación del proceso por abandono.

Mediante escrito radicado en la Secretaría General de la Corporación la Dra. Vanessa Bula Mendoza en su calidad de apoderada de la parte demandada solicita que sea decretada la terminación anticipada del proceso por la figura del abandono establecida en el literal g del numeral 1ero del artículo 277 del CPACA.

Lo anterior por cuanto a su juicio la notificación del Auto admisorio del presente Medio de Control mediante aviso no se hizo conforme al procedimiento y forma previstos en el literal b del numeral 1ero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, advierte la apoderada que según la disposición legal predicha es clara la norma en el sentido de que el aviso de notificación sin necesidad de ordene especial deberá ser publicado por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral so pena de que se aplique la sanción consagrada en la misma norma, esta es, la terminación del proceso por abandono.

Precisa que revisado el expediente se observa que la parte demandante allegó al plenario las constancias de dos publicaciones efectuadas en días diferentes (10 y 11 de diciembre de 2019) la cuales fueron publicadas en el mismo periódico El Meridiano de Córdoba, lo cual, a su juicio, incumple el mandato legal respecto del trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, sino que también vulnera el debido proceso y acceso a la administración de justicia de todas aquellas personas que no pudieron tener conocimiento de la iniciación del presente proceso, pues bien sabido que en razón de la naturaleza



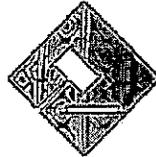
pública de la demanda electoral, cualquier persona puede intervenir dentro del trámite de la misma. Ante tal yerro en la notificación del auto admisorio, afirma, resulta evidente que la sanción a tal irregularidad es la terminación anticipada del proceso.

Para reafirmar su dicho cita varios pronunciamientos de la Sala electoral del H. Consejo de Estado sobre la figura de la terminación anticipada del proceso por abandono.

1.1 Consideraciones de la Sala Unitaria.

El abandono es una de las pocas formas de terminación anormal del proceso que el Legislador diseñó dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral, atendiendo a la naturaleza pública de dicha acción y de los intereses que en ella se debaten. Ciertamente su basamento legal deviene del literal g) numeral 1ero del artículo 277 del CPACA, norma cuyo tenor literal es el siguiente *“Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”* De la disposición normativa transcrita se entiende sin mayor complejidad que para la prosperidad del abandono deben concurrir dos presupuestos que a saber son: I) Que exista pasividad del demandante en la carga impuesta de realizar los avisos en prensa para lograr la notificación del Auto Admisorio, esto redundando en que no se acrediten dentro del expediente las publicaciones en prensa y II) Que la anterior situación suceda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del Auto que así lo ordena. Concurriendo los dos presupuestos habrá lugar a que el Juez Contencioso decreta el la terminación anormal por abandono del proceso.

En el caso de marras la apoderada de la parte demandada solicita el decreto de abandono por cuanto estima que la notificación del auto admisorio a través de los avisos en prensa no se realizó conforme a lo que indica la norma, por cuanto, si bien se realizaron en días distintos (10 y 11 de diciembre de 2019) el Diario en el cual aparecieron dichos avisos fue el mismo, a saber, El Meridiano de Córdoba; de lo anterior observa la Sala Unitaria que tal circunstancia no comporta los elementos necesarios para encarnar la figura de la terminación del proceso por abandono como se indicó en el párrafo que inmediatamente precede, por cuanto, no se puede predicar una pasividad de la parte demandante, pues aunque no del todo bien, si cumplió con la carga impuesta en el Auto Admisorio si no se podía realizar la notificación personal del demandado y en mayor medida se cumplió la finalidad última de la publicación en prensa, como es la concurrencia del demandado al proceso a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, como materialmente ocurrió en este caso. De suerte que si en gracia de discusión se tuviera que la circunstancia deprecada por la apoderada de la parte demandada hubiese sido alegada



como nulidad bajo las reglas previstas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹, la misma se entendería saneada según el dicho del numeral 4to del artículo 136² del estatuto procesal en comento, por cuanto, a pesar del yerro se cumplió con la finalidad del acto procesal y no se violó el derecho de contradicción y defensa.

Así pues aunque existió un yerro en la publicación de los avisos en prensa por parte del extremo demandante, él mismo a juicio de esta Sala Unitaria no constituye *per se* un elemento que permita decretar el abandono del proceso, que como bien se dijo es una sanción de carácter severo prevista por el Legislador a fin de imprimir correctivo a la conducta poco diligente del demandante que acude ante el Juez Electoral invocando la acción pública de Nulidad Electoral.

Coralario de lo dicho la Sala estima del caso negar el decreto del abandono del proceso solicitado por la señora apoderada de la parte demandada.

2. De la Audiencia Inicial.

Como se indicó al inicio del presente proveído correspondería fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, empero, como existía necesidad de resolver previamente la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante, el despacho sustanciador procederá a fijar dicha fecha y hora una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, tal orden se impartirá en la parte resolutive de este Auto a la Secretaría General de la Corporación.

3. Otras Decisiones.

La Sala Unitaria procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Vanessa Bula Mendoza identificada con la C.C 35.117.590 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 147.527 del CSJ como apoderada de la parte demandada conforme al poder que le fuera conferido por el señor José Gregorio Banda Hoyos, quien funge como demandado dentro del presente Medio de Control.

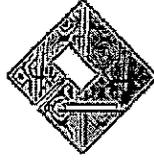
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el decreto de terminación anticipada del proceso por abandono solicitado por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

² 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



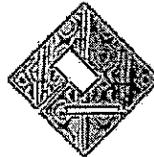
SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelva de inmediato el expediente al despacho para proveer sobre la fecha y hora de la audiencia inicial, según se motivó.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. Vanessa Bula Mendoza identificada con la C.C 35.117.590 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 147.527 del CSJ como apoderada de la parte demandada conforme al poder que le fuera conferido por el señor José Gregorio Banda Hoyos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00498-00
Demandante.	Robert José Montes López.
Demandado.	Nestor Lemus Paternina- Alcalde del Municipio de Purísima.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide la Sala el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual la colegiatura **Admitió** la demanda de Nulidad Electoral distinguida con el radicado de la referencia y **Negó** la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto de Elección Popular.

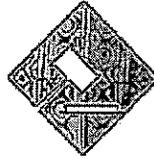
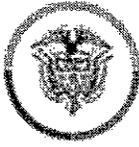
I. ANTECEDENTES

El ciudadano Robert José Montes López por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral contra el Acto de Elección del señor Nestor Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 ALC. El actor invocó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 5to¹ del artículo 275 del CPACA, lo anterior al estimar que el Alcalde en comento se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4to del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por cuanto, al momento de su inscripción y posterior elección como Alcalde del Municipio de Purísima su hermano Nestor Elean Lemus Villadiego ejerció autoridad civil y administrativa por razón del cargo y las funciones desempeñadas en el Instituto Nacional de Vías- INVIAS territorial Córdoba, autoridades que fueron ejercidas en la misma circunscripción electoral en la cual fue elegido el señor Lemus Paternina.

Dentro del término previsto en las normas propias del contencioso electoral esta Sala de Decisión procedió al estudio de admisión del Medio de Control y por reunir los requisitos de forma y oportunidad resolvió admitir la demanda y ordenar que se siguiera con el trámite de la misma según lo normado en el artículo 277 y siguientes del CPACA.

Así mismo, procedió a resolver la petición cautelar de suspensión provisional del acto demandado al tenor de lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, absteniéndose la Sala de acceder a dicha Medida al estimar que no concurrían en este caso los presupuestos que exige la disposición normativa en comento. Tal decisión fue

¹ 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.



recurrida en reposición por la parte actora y por medio del presente como se indicó *ut supra* se procede a resolver el recurso en comento.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE REPOSICIÓN

En proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) esta Sala de Decisión negó la Medida Cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto de Elección popular del señor Nestor Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 ALC, al establecer en sede cautelar y sin constitución de prejujuicio que de la confrontación del Acto demandado con las disposiciones superiores que se estiman quebrantadas; no se observaba que el mismo fuere contrario al ordenamiento.

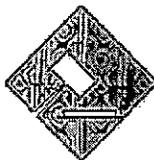
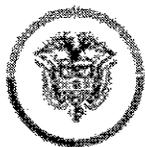
La Sala arrojó a tal conclusión al analizar los siguientes presupuestos: I) Probado era al expediente que el señor Nestor Elean Lemus Villadiego hermano paterno del señor Nestor Lemus Paternina ejerció el cargo de Director Territorial del INVIAS en Córdoba desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 11 de octubre de 2018, empero, este lapso temporal en que ostentó dicho cargo no concurría con el periodo inhabilitante establecido en el numeral 4to del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, el cual transcurrió entre el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2019 y II) De las funciones desempeñadas por el señor Lemus Villadiego como profesional especializado código 2028 grado 17 del Instituto Nacional de Vías, cargo que ocupa hasta la actualidad, no se evidenció *prima facie* que las mismas comportaran el ejercicio de autoridad civil o administrativa de suerte que no estimó la Sala bajo ese entendido la configuración de la inhabilitación en comento. Empero, se indicó que tal estudio corresponde al fondo central del asunto bajo examen y se hará de acuerdo a la probanza recaudada durante el trámite de este contencioso electoral al momento en que se dicte el fallo que en derecho corresponda.

Así mismo, hizo la Sala un pronunciamiento sobre el alcance de la Sentencia de Unificación emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 29 de enero de dos mil diecinueve.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Sala el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición manifestando en primer lugar que no debe entenderse de manera restrictiva y exclusiva para la situación de los Congresistas lo dispuesto por la Sentencia de Unificación de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado calendarada del 29 de enero de 2019, pues a su juicio el máximo tribunal de lo contencioso administrativo hizo en dicho proveído un análisis de rango constitucional de principios esenciales como el de la igualdad, moralidad, la participación y el equilibrio de la contienda electoral.

Advierte el recurrente amparado en la unificación predicha que la inhabilitación argüida debe entenderse materializada desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de



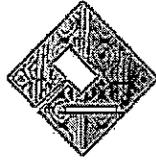
elección popular y culmina en la fecha de elección del candidato, pues es claro, que durante el lapso de la inscripción hasta la fecha de los comicios es más plausible cualquier favorecimiento político en el cargo del pariente que ejerce la autoridad, que solamente en el día de las votaciones.

De igual modo se sirve indicar el recurrente que si bien es cierto la Sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa nace de un análisis para la causal de inhabilidad de los Congresistas, no es menos cierto que lo en ella decantado se extiende a todas las contiendas electorales, lo anterior afirma el apoderado recurrente se deduce del contenido mismo de la providencia en comento. En ese sentido precisa que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda es claro que el señor Nestor Elean Lemus Villadiego ostentó el cargo de Director Territorial del Invias- Córdoba, hasta el 11 de octubre de 2018 y su hermano Nestor Lemus Paternina fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Purísima el día 25 de julio de 2018, de suerte que el pariente en segundo grado de consanguinidad de quien fuera electo Alcalde del Municipio de Purísima periodo 2020-2024 ejerció autoridad civil, administrativa y política a 10 meses de la inscripción de la candidatura de su hermano, es decir, dentro del periodo inhabilitante.

Por último y como refuerzo de su dicho arrima con el recurso copia del auto N°301 del 2019 emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar y en cual se accedió a la suspensión provisional de los efectos del acto electoral demandado en un caso de semejanza al *sub examine*, en dicho proveído la Tribunal Administrativo acogió la tesis del Consejo de Estado, en tanto contó el elemento temporal de la inhabilidad desde el día de la inscripción por considerar que *“es la más ajusta y garantiza los principios y valores democráticos y es aquella la que configura la inhabilidad.”*

Con respecto al segundo cargo analizado en la providencia recurrida, en lo que atañe al ejercicio de autoridad civil o administrativa por parte del señor Lemus Villadiego en razón del cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 que ostenta dentro del Instituto Nacional de Vías- INVIAS territorial Córdoba, estima el recurrente que arrimó con la petición cautelar prueba de las funciones desempeñadas por el dicho señor y dentro de las cuales se encuentran la supervisión y el control de varios contratos, sobre la función de supervisión de contratos, se sirve precisar el recurrente que la supervisión no puede entenderse como la mera confección de informes resultado de un seguimiento escueto, sino que por el contrario existe la facultad de toma de decisiones en gracia de las calidades de control y vigilancia. Trae a colación para sustentar tal dicho varios conceptos emanados de la Sala de Consulta del Consejo de Estado y varios pronunciamientos de la Sala Contenciosa donde se ha decantado lo que comporta el ejercicio de la autoridad civil, política y administrativa.

Por ultimo indica que durante el termino en que el señor Lemus Villadiego obró como Director Territorial del Invias en Córdoba suscribió el contrato N° 1638 de 2016 cuyo objeto era el mantenimiento rutinario de vías sector 7801 lorica- chinú PR 10+0000 (Purísima) –



PR52 + 0000 (Chinú), dicho contrato fue prorrogado el día 25 de julio de 2018. De suerte que el momento de la suscripción del contrato en comento y su posterior prorroga coinciden con el periodo inhabilitante que según la jurisprudencia del Consejo de Estado principia al momento de la inscripción y no de la elección. El contrato predicho fue traído en copia simple junto con el escrito contentivo del recurso y al mismo también se acompañó de providencia dictada por el Tribunal Administrativo de la Guajira donde se estudió un estadio con igualdad fáctica al que ahora ocupa a esta Colegiatura.

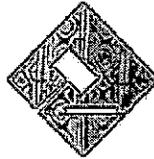
Con todo solicita de la Sala se revoque la decisión adoptada y se conceda la cautela pedida.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala Tercera de Decisión es competente para tramitar y resolver este recurso de reposición de acuerdo a lo normado en el artículo 242 del CPACA en concordancia con lo preceptuado por los artículos 318 y 319 del C.G.P.

La adopción de las medidas cautelares al interior de los juicios de nulidad propios de este Juez Contencioso Administrativo parte según las voces del artículo 231 del CPACA de la confrontación del acto demandando con las disposiciones superiores que se estiman quebrantadas por este; de suerte entonces, que debe ser evidente para el Juez de conocimiento la trasgresión a las normas superiores por parte del Acto Acusado para que se pueda decretar la suspensión provisional de los efectos del mismo, reservándose el estudio propio de legalidad al fondo del asunto cuando teniendo como fundamento el recaudo probatorio realizado a lo largo del juicio, el Juez Contencioso adopte el fallo que en derecho corresponda, de allí que según las voces del inciso final artículo 229 del CPACA la decisión adoptada en sede cautelar no constituye prejuzgamiento para el juez que la decida.

Bajo el anterior entendido se indicó en la providencia objeto de reposición que *prima facie* no se observaba la configuración de los presupuestos para la suspensión del acto demandado, por cuanto, no resultaba evidente de la confrontación del acto acusado con las disposiciones superiores que se estiman quebrantadas que el hermano del electo alcalde ejerciera autoridad civil, política o administrativa con ocasión del cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 del Invias- Córdoba; por cuanto el arribo a tal conclusión corresponde ciertamente al fondo del asunto una vez se analicen cada una de las funciones desempeñadas que aparecen consignadas en el respectivo manual, los conceptos y elementos que constituyen el ejercicio de la autoridad civil, política y administrativa; y si estos tienen asiento en las funciones que realiza el señor Lemus Villadiego. La Sala comprende que se ha aceptado pacíficamente al interior de esta jurisdicción que la autoridad civil, política o administrativa se ejerce con el solo hecho de detentarla y no es necesario desplegar los poderes que permiten ejercer las mismas, empero, y se recalca, en el asunto *sub examine* y en esta sede cautelar no se ha



determinado como primera medida si las funciones que desempeña el señor Lemus Villadiego encarnan la capacidad de ejercer cualesquiera de las autoridades antes dichas.

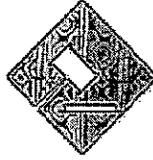
Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el entendido de dar aplicación a la Unificación Jurisprudencial emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 29 de enero de 2019 y en la cual se dispuso como jurisprudencia anunciada que la inhabilidad consagrada en el numeral 5to del artículo 179 Constitucional para los Congresistas se configura desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día que se realiza la elección. La Sala pone de presente que en el auto recurrido estimó que dicha interpretación no era aplicable al caso de marras según la regla fijada en el acápite 14 de la misma providencia, donde se estableció *“Sobre la base de las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, cual es, que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo advierte que la regla unificada tendrá aplicación a partir del próximo proceso electoral que se lleve a cabo para elegir Congresistas.”*² Ahora bien, la Sala no desconoce que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el entendido de que se debe realizar un análisis de mayor severidad con respecto de los efectos de dicha Unificación en elecciones distintas a las de congresistas; en tal sentido dicho estudio corresponde ciertamente al fondo del asunto y no a la sede cautelar, en tanto, hasta esta etapa procesal no viene acreditado la vulneración del orden jurídico superior.

Finalmente y con respecto a las decisiones de los Honorables Tribunales de Bolívar y Guajira traídas por el recurrente junto con el recurso, la Sala se permite manifestar que respeta la jurisprudencia de nuestros pares, pero la misma no resulta vinculante para este Tribunal.

En conclusión, y como quiera que no se reúnen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de los efectos del Acto Electoral demandado como viene normado por los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se impone necesario no reponer y confirmar en todas sus partes el proveído objeto de reposición.

La anterior decisión no implica un prejuzgamiento, en la medida en que constituye un pronunciamiento preliminar, entendiéndose que el juicio definitivo se realizará por esta Sala con la totalidad de los elementos probatorios y análisis pertinente en la sentencia. Esto en concordancia con lo normado el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2019. C.P: Rocío Araujo Oñate. Las subrayas son de la Sala.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual esta Sala de Decisión negó la Media Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto de Elección Popular del señor Nestor Manuel Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima periodo 2020-2023. Conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **CONFIRMESE** en todas sus partes el proveído objeto de reposición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

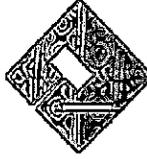
Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00190.00
Demandante	JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtir la audiencia de pruebas programada para el día catorce (14) de febrero del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se advierte que a folios 82 y 83 fue allegada petición por parte del perito Néstor Orlando Calderón, quien solicita le sea concedida una ampliación del término para rendir el dictamen, pues a la fecha no cuenta con la documentación necesaria para cumplir dicha labor.

El Tribunal estima procedente la solicitud anterior, por lo tanto, se concederá un término adicional de diez (10) para que el perito presente el informe correspondiente, en consecuencia se deberá reprogramar la audiencia prevista para el día 14 de febrero de 2020, la cual será fijada para el día jueves 12 de marzo del presente año a las 3:30 de la tarde.

Finalmente, se observa que las pruebas documentales decretas en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, aún no han sido allegadas al expediente, pese a que las mismas se solicitaron en dos oportunidades al Municipio de Tierralta, por lo que se hace necesario requerirlas nuevamente bajo los apremios de ley.

En tal virtud, se

DISPONE:

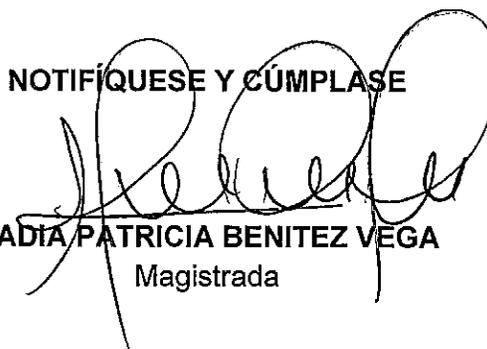
PRIMERO: Conceder un término adicional de diez (10) para que el perito Néstor Orlando Calderón presente el informe correspondiente, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el catorce (14) de febrero del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

CUARTO: Requerir por **TERCERA VEZ** bajo los apremios de ley al municipio de Tierralta – Tesorería Municipal, para que con destino a este proceso y en el término de 10 días se sirva allegar los antecedentes administrativos del proceso de aforo que se adelanta contra la empresa Provedora del Oriente y/o José Miguel Ramírez Gómez.

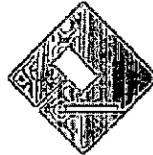
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000.2018.000252.00
Demandante (s)	MATILDE ISABEL SANCHEZ HOYOS
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- MELIDA VILLEGAS PUERTA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se procedió a enviar la citación para notificar a la señora Melida Villegas Puertas¹, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se la vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesaria, y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar de supresión provisional presentada por la parte demandante.

Que la compañía de correo 4-72 Red Postal de Colombia, allegó constancia en la que se indica que la correspondencia enviada fue devuelta por no residir en la dirección señalada (fls.109-110 C.1).

Ahora bien, es de rememorar que conforme el artículo 200 del CPACA, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del Código General del Proceso, que derogó la citada codificación.

Dicho artículo 291, dispone en su numeral 4, que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado *se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

De tal manera que en aplicación al referido artículo 291 del C.G. del P., se ordenará emplazar a la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas conforme lo disponen los artículos 108 y 291 del CGP; para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezcan a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019 y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar de supresión provisional; so pena de designárseles curador *ad litem*, con el fin de surtir las respectivas notificaciones.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho Judicial que lo requiere, al igual que la fecha del auto a notificar. Ahora, la publicación del listado

¹ Folios 72-73

emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba con cargo de la parte actora. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando el nombre del emplazado, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

DISPONE:

PRIMERO: Emplazar a la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPAA, 108 y 291 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa. Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba. Los costos del emplazamiento estarán a cargo del litisconsorte de la parte actora, señora Matilde Isabel Sánchez Hoyos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

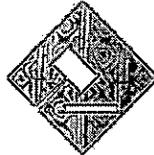
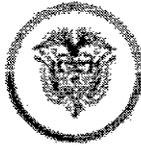


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00417-00
Demandante (s)	NORYS MABEL GONZALEZ ACOSTA
Demandado (s)	NACION-MIN EDUCACION-FNPSM- MUNICIPIO DE MONTERIA

Conforme el artículo 171 del CPACA y dado que la parte activa corrigió los requisitos expuestos en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se procederá a admitir la demanda por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al representante legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERIA CORDOBA-, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconocimiento de personería a apoderados: Tener al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y T.P. N° 112.907 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario